



Intendencia Municipal de
Mar Chiquita

INT. J. BELTRAMI 50 - TEL.: (02285) 43-2330/43-2324
FAX.: (02285) 43-2680
7174 - CORONEL VIDAL

Coronel Vidal, 24 de Noviembre de 1999.-

VISTO

La comunicación cursada por el H. Concejo Deliberante por la que se pone en conocimiento del D.E. la sanción de la Ordenanza N° 143/99 y,

CONSIDERANDO

Que dicha Ordenanza fue comunicada al D.E. con fecha 23/11/1999;

Que de conformidad a lo establecido en el art. 108 inc.2) de la Ley Orgánica de las Municipalidades, es atribución del D.E. la promulgación de las Ordenanzas;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL EN USO DE SUS FACULTADES

----- DECRETA -----

ARTICULO 1º: Promúnguese la Ordenanza N° 143/99, sancionada por el H. Concejo Deliberante con fecha 17/11/1999, cuya copia, como anexo, forma parte del presente decreto.

ARTICULO 2º: Comuníquese a quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

DECRETO N°: 1343

p.d.r.

Dra. María Alejandra Farias
Secretaria de Gobierno



Héctor E. Llamas
Intendente Municipal



Honorable Concejo Deliberante de Mar Chiquita

VISTO

El artículo 27 inc. 17 de la Ley Orgánica Municipal que faculta al Honorable Concejo Deliberante a reglamentar "... La prevención y eliminación de las molestias que afecten la tranquilidad, el reposo y la comodidad de la población, en especial las de origen sonoro y lumínico, así como..."

La existencia de continuos reclamos efectuados por turistas y residentes nuestro Partido de Mar Chiquita, con motivo de la emisión de ruidos molestos solicitando su cese, especialmente durante la época estival y emanados fundamentalmente de confiterías bailables y pubs ubicados en la zona costera de este Partido y;

CONSIDERANDO

La urgente necesidad de reglamentar dichas actividades comerciales y recreativas, así como también toda emisión de ruidos molestos emanados de las actividades privadas y/o públicas, a fin de lograr una convivencia armónica entre los habitantes del Partido, teniendo en cuenta la limitación impuesta por el artículo 2.618 del Código Civil que la emisión de ruidos no debe exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa previa;

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MAR CHIQUITA, EN USO DE FACULTADES QUE LE SON PROPIAS, SANCIÓN CON FUERZA DE

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Establécese el siguiente régimen para la erradicación de ruidos molestos, ruidos parásitos y vibraciones en el Partido de Mar Chiquita.

CAPITULO I RUIDOS MOLESTOS

ARTICULO 2º: Prohibese producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza.

ARTICULO 3º: La presente Ordenanza rige para los ruidos molestos producidos en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión y en todos los demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas-habitación individuales o colectivas.

ARTICULO 4º: Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica, esté o no domiciliada en el Partido, cualquiera fuere el medio de que se sirva y aunque éste hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

ARTICULO 5º: Quedan prohibidas dentro del radio urbano y centros urbanizados:

- a) Las transmisiones radiotelefónicas o fonográficas de toda clase en y hacia la vía pública y el sobrevuelo de aviones con altavoces para propaganda comercial, sin la debida autorización del Departamento Ejecutivo.
- b) La habilitación o circulación de vehículos automotores que no utilicen silenciadores de escape, o con el mismo en mal estado.

- c) El uso en los vehículos automotores, de bocinas estridentes, con excepción de los casos de emergencias tales como ambulancias, autobombas o patrulleros policiales, o para evitar accidentes de tránsito.
- d) La reparación de motores en la vía pública cuando, a tal fin, deban mantenerse en actividad.
- e) Las ventas por pregón con amplificadores, sin la debida autorización del Departamento Ejecutivo.
- f) La circulación de camiones o carros pesados y ultrapesados, así como cualquier vehículo que, por la distribución o importancia de la carga, produzca oscilaciones de las estructuras de los edificios, susceptibles de transformarse en sonidos. El Departamento Ejecutivo fijará en cada caso, la zona dentro de la cual no podrán circular los vehículos comprendidos en este inciso.
- g) Desde las 22 horas y hasta las 6 horas todo tipo de instalación, obra de construcción etc. en ámbitos públicos y privados, salvo en casos previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente.
- h) El uso de bombas de estruendo, petardos, fuegos artificiales y todo otro elemento productor de esta clase de ruidos, salvo en los casos de fiestas populares debidamente autorizados por el Departamento Ejecutivo.
- i) Desde las 22 hasta las 6 horas el uso de campanas, amplificadores y/o reproductores de sonidos al exterior de las iglesias o templos de cualquier credo religioso.
- j) El uso de radios, televisores, tocadiscos y demás reproductores de sonidos en medios de transporte colectivo de personas, y establecimientos públicos.
- k) Toda otra actividad que produzca ruidos o sonidos comprendidos en la prohibición del artículo 2º.

ARTICULO 6º: El Departamento Ejecutivo determinará

- a) Restricciones destinadas a eliminar ruidos molestos en las zonas vecinas a hospitales, sanatorios y casas de reposo.
- b) La obligación de utilizar protecciones individuales y dispositivos que reduzcan los ruidos que producen barrenos, martillos, neumáticos, soldaduras, remachadoras, sierras, mezcladoras y demás máquinas o elementos que se utilicen dentro de las zonas urbanas para la construcción y/o reparación de obras públicas y privadas, así como también los horarios y formas cómo será permitido su uso.

ARTICULO 7º: Prohibese dentro de los locales cerrados a qué se refiere el artículo 3º, el uso de aparatos de radiotelefonía, fonógrafos o similares cuando el sonido trascienda ostensiblemente al exterior o a las propiedades vecinas y resulte en consecuencia del carácter definido en el artículo 2º.

CAPITULO II
ELIMINACION DE RUIDOS PARASITOS

ARTICULO 8º: Los propietarios de máquinas y aparatos eléctricos, ya sean de uso industrial, comercial, medicinal o para cualquier otra aplicación, ya pertenezcan a dependencias oficiales, instituciones privadas o particulares, deberán acondicionarlos por su exclusiva cuenta, con dispositivos adecuados para que no se produzcan perturbaciones radiofónicas.

ARTICULO 9º: La dependencia específica de la Comuna no autorizará el funcionamiento de las instalaciones eléctricas mientras las máquinas y aparatos eléctricos a conectar que hayan declarado previamente los propietarios, no tengan los dispositivos antiperturbadores exigidos por la presente ordenanza.



Honorable Concejo Deliberante de Mar Chiquita

ARTICULO 10º: En cada caso, la dependencia específica deberá comprobar previamente, la eficacia del eliminador de ruidos parásitos quedando facultada para autorizar su colocación.

ARTICULO 11º: La dependencia específica investigará todas las denuncias que se formulen sobre perturbaciones radiosónicas provocadas por maquinarias o aparatos eléctricos y, previa su debida comprobación, aplicará las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, salvo en los casos de multa cuya aplicación corresponde al Departamento Ejecutivo.

CAPITULO III CIRCULACION DE RODADOS CON ALTAVOCES PARA PROPAGANDA

ARTICULO 12º: Es permitida la publicidad rodante de actividades comerciales, culturales, sociales, deportivas, políticas y religiosas, siempre que la misma sea realizada por propaladoras que cuenten con la respectiva autorización del Departamento Ejecutivo Municipal, previo pago de los derechos que establezcan las correspondientes ordenanzas impositivas.

ARTICULO 13º: Las propaladoras para obtener la autorización, que será anual, deberán inscribirse en la Oficina de Higiene y Bromatología de la Municipalidad, donde registrarán sus equipos.

ARTICULO 14º: Las condiciones de calidad y volumen que deberá reunir los equipos y las exigencias de horarios a las que deberán ajustarse las personas o empresas autorizadas son las siguientes.

1º) ALTAVOCES:

- a) Los altavoces utilizados deberán ser parlantes no mayores de 8 pulgadas y que no acepten cada uno una potencia mayor a los 8 watts, instalados en dos columnas de madera y/o metálica, que serán presentadas una vez aprobadas. Prohibese expresamente el uso de bocinas reentrantes de cualquier potencia.
- b) Cada equipo no podrá contar con más de 4 parlantes.
- c) Los equipos deberán ser herméticamente cerrados a fin de que aprobados sean pintados. Su potencia de salida no podrá ser mayor de 30 watts.
- d) Los equipos estarán provistos de una conexión que permita silenciarlo cuando las circunstancias así lo requieran.

2º) HORARIO:

- a) Del 15 de abril al 15 de setiembre:
Mañana: 10 a 12 horas
Tarde: 16:30 a 18:30 horas
- b) Del 15 de setiembre al 15 de abril:
Mañana: 10 a 12 horas
Tarde: 18 a 20 horas

3º) VOLUMEN: El volumen de salida de los parlantes en conjunto no será mayor de 80 decibeles.

ARTICULO 15º: Salvo causas derivadas del tránsito, los vehículos equipados no podrán detenerse en un lugar. Los equipos serán silenciados frente a hospitales, iglesias, escuelas, casas de velatorios y domicilios particulares donde existan enfermos o se realice un velatorio. En los casos particulares, éstos deberán comunicar las circunstancias previstas a Inspección General, quien notificará a las propaladoras.

ARTICULO 16º: Los avisos y tandas publicitarias se ajustarán a un correcto uso del idioma castellano y de ningún modo ofenderán la moral y buenas costumbres.

ARTICULO 17º: En los cuarenta y cinco (45) días previos a un acto eleccionario nacional, provincial o municipal, el Departamento Ejecutivo, a pedido de los respectivos partidos políticos y bajo su responsabilidad, autorizará la circulación de otros vehículos con altavoces que no sean los permitidos por los artículos 10 y 11, lo que deberán cumplir de todas maneras con las exigencias determinadas en los artículos 13 y 14, las condiciones que sobre horario establezca el Departamento Ejecutivo y mantener un volumen adecuado en las transmisiones.

CAPITULO IV LOCALES BAILABLES

ARTICULO 18º: Los establecimientos de diversiones en los que básicamente se ejecute música y/o canto y/o se ofrezcan bailes públicos y todo otro rubro en el que se desarrolle la actividad de espectáculo y/o baile, deberán adecuarse a los siguientes requisitos:

- a) Deberán poseer ventilación mecánica exclusivamente, no pudiendo en ningún caso ventilar en forma natural.
- b) El nivel máximo de ruido en el interior del local no podrá superar los 90 decibeles en la escala A.
- c) No se autorizará la instalación de este tipo de locales emplazados a menos de 100 metros de centros asistenciales de salud con internación, distancia que servirá como punto de referencia las puertas más próximas de ambos locales.
- d) Deberán ajustarse a los dispuesto por la presente ordenanza.

CAPITULO V LOCALES CON ACCESO DE PÚBLICO

ARTICULO 19º: Los locales denominados salón-bar, café con expendio de bebidas, restaurante, pizzerías, heladerías, casas de comidas y similares o no comerciales tales como los salones de reuniones de entidades de bien público con concurrencia de público deberán cumplir con los siguientes requisitos de acústica:

- a) La colocación de elementos de sonido (parlantes, bafles, televisores, etc.) se hará únicamente dentro de locales cerrados y cubiertos, debiendo orientarse necesariamente su propagación con afectación interior a los mismos.
- b) La difusión de música deberá ser la de tipo ambiental, considerándose como tal aquella que no produzca interferencia en la comunicación verbal normal de los concurrentes. En ningún momento podrá tener la misma trascendencia a la vía pública y/o vecinos. En ningún caso la trascendencia podrá superar los decibeles determinados como ruido ambiente o nivel de ruido de fondo. En el interior del local el nivel de ruido no podrá superar en ningún caso los 65 dB (A).
- c) Los locales donde se desarrolle la actividad de juegos electrónicos, video-juegos, juegos infantiles o similares deberán tener un nivel máximo de ruidos de 65 dB (A).

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 20º: En ningún caso la actividad desarrollada en un local comercial podrá trascender a vecinos linderos o no en forma ostensible.

**Honorble Concejo Deliberante
de Mar Chiquita**

ARTICULO 21º: Los locales considerados en los Capítulos IV y V que soliciten habilitación o que contando con ella causen molestias comprobadas a terceros interesados que se encuentren ubicados en edificios en los que la actividad esté compartida con residencias unifamiliares, residencias plurifamiliares o con régimen de propiedad horizontal, además de todas las prescripciones de la presente, deberán adoptar las medidas que a continuación se indican.

- a) Instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento se asienta sobre forjado con espacio libre en su parte inferior.
- b) Si el suelo del establecimiento se asienta sobre terreno firme, deberá existir desolidarización en cimientos y columnas.
- c) Instalación de doble pared flotante y desolidarizada. Instalación de techo acústico desconectado mecánicamente de la planta inmediata superior.
- d) Cualquier otra solución avalada por un profesional con incumbencia en la materia, que presente el correspondiente informe técnico.

ARTICULO 22º: Los locales involucrados en la presente reglamentación deberán reunir condiciones de iluminación y ventilación adecuadas tanto para los trabajadores y asistentes. Los sistemas que se utilicen para la ventilación deberán asegurar la no propagación del sonido a fincas linderas.

ARTICULO 23º: En los locales donde se difunda música ambiental, hableable y/o en vivo los sistemas de ventilación deberán ser forzados recomendándose la inyección de aire, de manera tal que renueve el cubaje adecuado por hora y por persona, evacuando el exceso a través de aberturas tratadas acústicamente y acondicionadas para evitar la fuga de ruidos al exterior. Cuando no se pueda inyectar aire y se deba extraer, los conductos de ventilación deberán estar tratados con materiales acústicos, de manera que los ruidos queden amortiguados.

ARTICULO 24º: Toda ventilación natural que se disponga en locales con elevados niveles sonoros en su interior, solo podrán estar abiertos cuando se desarrollen actividades de mantenimiento, limpieza y serán cerrados durante la actividad para la que han sido habilitados. Se prohíbe la propagación de música durante tareas de mantenimiento y/o limpieza en horarios no habituales con ventanas y puertas abiertas.

ARTICULO 25º: En caso de existir aberturas destinadas a ventilación natural, las mismas no podrán ser abiertas durante el horario en que se desarrolle la actividad con niveles sonoros elevados en el interior del local. Estas aberturas deberán estar selladas y tratadas acústicamente mediante doble vidrio u otros materiales que aislen acústicamente el interior del exterior.

ARTICULO 26º: Los locales que posean mesas o barras en espacios a cielo abierto no se permitirá la propagación de música y el ruido de los asistentes no podrán causar molestias en fincas linderas. Asimismo, cuando se dispongan mesas, sillas y/o bancos en la vía pública con permiso municipal de ocupación, solo se permitirán cuando no interrumpan la circulación de peatones y los niveles sonoros de los asistentes no causen molestias a fincas linderas.

ARTICULO 27º: Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante la Municipalidad del Partido de Mar Chiquita aquellas actuaciones y/o actividades que contravengan lo dispuesto por esta Ordenanza.

ARTICULO 28º: El Departamento Ejecutivo determinará la adquisición de los elementos necesarios para la aplicación de la presente Ordenanza.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 29º: La infracción a cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza, debidamente constatada por la autoridad municipal, ya sea procediendo de oficio o por denuncia, será sancionada por el Departamento Ejecutivo con multa del 5 al 100% del sueldo básico de un Director y/o clausura de hasta 60 días y/o decomiso y/o secuestro y/o arresto hasta 30 días, sin perjuicio de las medidas que se adopten para la supresión del motivo determinante de la infracción. El procedimiento para el cobro o ejecución, en su caso, de la multa aplicada, se ajustará a las disposiciones en vigencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 30º: Los comercios habilitados a la fecha de publicación de la presente tendrán un plazo de 180 días para adecuarse a la misma.

ARTICULO 31º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente Ordenanza en los aspectos correspondientes, en especial en lo atinente a la especificación de las multas aplicables a cada infracción, y a la determinación de la autoridad de aplicación de esta reglamentación de acuerdo a la estructura de ese Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 32º: Derógase toda disposición anterior sobre este particular y todo lo que se oponga a ello.

ORDENANZA N° 143/99

DADA EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE MAR CHIQUITA, EN SESIÓN ORDINARIA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

JUAN ALBERTO CORTÁ
SECRETARIO
HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE



ALEJANDRO E. RUAU
PRESIDENTE
HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE

2. M.J.
ESTADÍSTICA